

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 191/15-RRE.**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** En contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, Guanajuato, a **4 cuatro** de **noviembre** del año **2015** dos mil quince. - - - - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número **191/15-RRE**, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada a la solicitud de información, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 21047, del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. Se procede a dar la presente resolución con base en el siguiente: - - -

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.-En fecha 25 veinticinco del mes de Marzo del año 2015 dos mil quince, el ahora impugnante [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la

Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 21047, teniéndose ésta por recibida en la misma fecha, cumpliéndose además con los requisitos formales a que se refiere el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el día 8 ocho de abril del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida, dentro del término legal señalado por el ordinal 43 de la Ley de la materia, la cual fue otorgada al solicitante mediante el Módulo de Solicitudes del Portal de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia; a las 13:52 horas del día 9 nueve de abril del año 2015 dos mil quince, dentro del término que alude el ordinal 52 de la Ley Sustantiva, el ahora impugnante [REDACTED] interpuso Recurso de Revocación a través del Módulo de Recursos de Revocación del Sistema Estatal de Solicitudes de Información denominado "SESÍ"; medio impugnativo que fue admitido mediante auto de fecha 14 catorce del mes de abril del 2015 dos mil quince, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **191/15-RRE**, derivado del índice correspondiente del Libro de Gobierno de recursos de revocación que se tiene para tal efecto y, a través del cual, se ordenó practicar el emplazamiento a la Autoridad Responsable, acto procesal efectuado el día 6 seis de Mayo del año 2015 dos mil quince; finalmente, por auto de fecha 22 veintidós de Mayo del año 2015 dos mil quince, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y

se citó a las partes para oír resolución designándose ponente para elaborar el proyecto respectivo, mismo que ahora se dicta. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I y II, 35,40,43, 44 fracción II, 45, 46, 47,50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 80 Y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 191/15-RRE, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracciones I y II , 44 fracción II, 45, 46, 47,50, 52, y 58, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato.- - -

SEGUNDO.-A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

- 1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por la cual se requirió la información siguiente: - - - - -

"Solicito conocer: 1.- el contrato firmado con la empresa [REDACTED], para la adquisición de Tablets; adjunto enlace informativo para mayor claridad del tema: <http://www.am.com.mx/león/local/licitacion-de-tablets-en-orden-184755.html>." (Sic)

Solicitud de información acreditada con el acuse de ingreso que obra a foja 22 del sumario y fue adjuntada por el Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado a su informe rendido, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada**, en los términos del artículo 40 fracción II de la referida Ley.-----

2. En respuesta a la petición de información transcrita en el numeral que antecede, **dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia**, en fecha 8 ocho de abril del año 2015 dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, notificó al ahora recurrente [REDACTED], a través del mismo Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado, el siguiente curso:-----

UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACION PUBLICA

«Únete Guanajuato. Por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia»

Guanajuato, Gto., a 6 de Abril de 2015



INSTITUTO DE ACCESO
A LA INFORMACION
PUBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO
Presidencia del
Consejo General

Presente

En atención a su solicitud de acceso a la información, con número de folio 21047, realizada el 25 de Marzo de 2015, consistente en: "Solicito conocer: 1.- el contrato firmado con la empresa [redacted] para la adquisición de Tablets; adjunto enlace informativo para mayor claridad del trámite <http://www.am.com.mx/leon/locallicitacion-de-tablets-en-orden-164755.html>" (Sic), Dependencia o entidad seleccionada: "Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración", con fundamento en los artículos 37, 38 fracciones II y III y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, 6 y 27 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, hago de su conocimiento:

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración manifiesta que, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Sector Público en el Estado de Guanajuato vigente al momento en que dio inicio el procedimiento de licitación, así como su Reglamento para el Poder Ejecutivo Estatal también vigente al momento en que dio inicio el procedimiento de licitación, su dependencia, a través del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de servicios del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo la sustanciación de los procedimientos de contratación relativos a la adquisición de bienes que requiere la administración pública estatal, con excepción de (i) aquéllos que llevan a cabo directamente los Subcomités que han sido autorizados a determinadas dependencias y entidades, o bien, (ii) las compras que en razón a su monto éstas últimas realizan de forma directa e independiente.

En este sentido, la Secretaría en comento refiere que no es posible proporcionar la información requerida, pues la misma se ubica dentro de los supuestos de clasificación prevista en el numeral 16, fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que refieren que:

Artículo 16. Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente:

VII. Los expedientes derivados de procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio;

XI. La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos;

Lo anterior, debido a que la información se encuentra actualmente contenida en el trámite de un procedimiento administrativo que sigue la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, cuya difusión causaría un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos.



Documental de naturaleza privada revestida de valor probatorio pleno en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código Adjetivo, aplicado de manera supletoria, toda vez que resulta suficiente para tener por **acreditado el contenido de la respuesta otorgada en término de ley por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato,** más no así la validez o invalidez de dicha respuesta, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.-----

3.-Al interponer [REDACTED], su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, éste expresó como agravio que, según su dicho le fue ocasionado por la respuesta obsequiada a la solicitud de referencia, el siguiente:-----

"Me duelo de que el sujeto obligado invoca como motivo de reserva el hecho de que la secretaria de transparencia y rendición de cuentas está llevando a cabo el trámite de un procedimiento administrativo, sin embargo, no es legal la reserva de la información por la simple y sencilla razón de que el contrato para la adquisición de tablets ya fue firmado y en da se modificará o afectara el contenido del mismo, por causa de una revisión administrativa de la citada secretaría de la transparencia y rendición de cuentas, tampoco es correcto que el sujeto obligado invoque que la difusión del contrato (cuyo cumplimiento ya está marcha puesto que las tabletas están siendo entregadas) se pueden causar perjuicios a las actividades de verificación de cumplimiento de leyes y prevención y persecución de delitos (sic) en razón de que el sujeto obligado no motiva el porque se pueden afectar esas actividades por el simple hecho de conocer el contrato firmado no se visualiza tampoco como puede afectarse una investigación si no solicite conocer el contenido de la investigación, sino únicamente el contrato firmado, además de que la citada secretaria de la transparencia, no es un órgano encargado de prevenir o perseguir conductas criminales, tampoco se motiva el caprichoso plazo de 3 tres años de reserva, si lo que se pide una simple copia del contrato soslayando que si existe una conducta criminal, es responsabilidad de la PGJE el tramitar rápidamente la investigación y esta no se verá afectada por el hecho de conocer el contrato de adquisición de las tabletas que se ha realizado con recursos públicos."(Sic).-----

Transcripción obtenida de la documental relativa a la promoción del recurso de revocación interpuesto a través del Sistema Estatal de Solicitudes de Información (SESI), documental privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción

I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente y el agravio esgrimido. - - - - -

4.- En tratándose del informe rendido, contenido en el oficio sin número referencia, fue presentado en tiempo y forma en la oficialía de partes del Instituto en fecha 19 de mayo del presente año, informe que obra glosado a fojas 14 a 21 del expediente en que se actúa, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase. - - - - -

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

A su informe rendido, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó las siguientes constancias: - - - - -

- a) Copia simple del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública del folio 21047, emitido por el sistema electrónico Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato. - - - - -

b) Copia simple del oficio de respuesta al folio de la solicitud **21047**, de fecha 8 ocho de Abril del año 2015 dos mil quince, dirigido a la solicitante [REDACTED] y suscrito por el ciudadano Eduardo López Goerne, el cual quedó reproducido íntegramente en el numeral 2 del presente considerando. - - - - -

c)2 dos Impresiones de pantalla de los documentos denominados " *PANTALLA DE NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA EN CUENTA DE USUARIO Y PANTALLA DE TURNO A UNIDAD DE ENLACE*", de las cuales se desprende el contenido de la solicitud de información radicada bajo el folio *21047* y presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, así como la respuesta a dicha solicitud. - - -

Las documentales enunciadas resultan de naturaleza privada con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

Así mismo, mediante auto de fecha 22 veintidós del mes de mayo del año 2015 dos mil quince, se ordenó llevar a cabo la búsqueda en el archivo de nombramientos de los titulares de las unidades de acceso a la información pública de los sujetos obligados, con que cuenta la Secretaría General de Acuerdos del Instituto, con el objeto de proceder a cotejar y compulsar el nombramiento otorgado a favor de quien se ostenta como coordinador general de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en tal virtud, mediante certificación emitida por la Secretaría General de

Acuerdos del Instituto, se agregó al expediente en el que se actúa, la copia del nombramiento emitido a favor de favor del ciudadano Eduardo López Goerne, como Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, de fecha 7 siete de enero del año 2010 dos mil diez, signado por el entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, Licenciado Juan Manuel Oliva Ramírez, documento que glosado en el expediente de actuaciones a foja 28, respecto del cual se hizo constar por parte de la referida Secretaría General de Acuerdos, que el mismo corresponde en todas y cada una de sus partes con su original, el cual se tuvo a la vista para su cotejo y que se encuentra debidamente registrado ante este Instituto, el cual, dada su naturaleza tiene el carácter de documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

TERCERO.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por [REDACTED], la respuesta obsequiada a dicha solicitud de información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los agravios invocados por el impugnante en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, así como las constancias relativas al informe rendido por parte del Sujeto obligado, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa. - - - - -

En ese tenor, para efectos de una acertada lógica jurídica, se examinará inicialmente como cuestiones preliminares, la manera en que se abordó la vía de acceso a la información y la existencia o inexistencia de lo petitionado; así como dar cuenta de la naturaleza de la información que dio origen al medio de impugnación en estudio, a fin de justipreciar de manera efectiva el proceso lógico-jurídico del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, incoado por parte del ahora impugnante en el asunto de marras.- -

Posteriormente, una vez valoradas dichas cuestiones preliminares, se analizará de manera exhaustiva el tema preponderante de la presente instancia, es decir, **lo relativo a la negativa de obsequiar la información petitionada al clasificar la misma con el carácter de Reservada por parte de la Autoridad Responsable.** Lo anterior a efecto de llegar a la identificación apriorística del derecho de acceso a la información que se encuentra en pugna, con el fin de adquirir certeza jurídica para decidir eficazmente confirmando, modificando o en su caso revocando, en el acto reclamado que nos ocupa.- - - - -

En ese tenor, para llevar a cabo el estudio atinente, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del petionario [REDACTED], dirigida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, este Órgano Resolutor advierte que la información requerida por el petionario **inexcusablemente existe** en los archivos, registros o base de datos del sujeto obligado Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, toda vez que al realizar un razonamiento deductivo regido por la lógica-jurídica, llevan a inferir a esta Autoridad su inminente existencia, dado que al encontrarse clasificada la información petitionada como reservada y por ende, habiendo sido negada aquella al petionario, aduciendo que la

misma reviste el carácter aludido, resulta inconcuso que la clasificación de la información como reservada y la inexistencia de la misma, **son elementos que no pueden coexistir entre sí**, en virtud de que la clasificación de la información se encuentra inflexiblemente supeditada a su existencia; esto es, la inexistencia de la información representa la ausencia del o los documentos públicos recopilados, procesados o en posesión del Sujeto Obligado, mientras que la existencia de la información obliga a las Unidades de Acceso a la Información Pública de los Sujeto Obligados a clasificarla como, reservada o confidencial, según lo dispone el numeral 38 fracción XII de la Ley Sustantiva. Razón por la cual resulta incuestionable que al haber sido clasificada la información peticionada como reservada por parte de la Autoridad Responsable, dicha circunstancia implica necesariamente que exista en los archivos, registros o base de datos del Sujeto Obligado Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-----

En virtud de lo anterior, referente a la **vía de acceso** abordada por el ahora recurrente, la misma **resultó ser la idónea**, en virtud de que trató de obtener información recopilada o procesada mediante documentos, dentro de la esfera de competencia del Sujeto obligado, de conformidad con los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Una vez acotado lo anterior, resulta oportuno analizar en diverso considerando los requerimientos planteados primigeniamente por el solicitante [REDACTED], a efecto de justipreciar si se trata de información de carácter público o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción del derecho de acceso a la información pública, como lo hizo valer la Autoridad Responsable en su oficio de

respuesta al clasificar la información requerida con el carácter de reservada, en términos de lo previsto por el artículo 16 de la Ley de la materia. Circunstancia que resulta de vital importancia para poder resolver el presente medio de impugnación, cuenta habida que la clasificación de la información peticionada resulta ser el acto recurrido en el medio de impugnación en estudio y del cual se desprenden los agravios argüidos y hechos valer por el recurrente ante esta Autoridad Colegiada.-----

CUARTO.- Circunscrito entonces el análisis abordado sobre la naturaleza y vía de acceso a la información, y una vez valorados dichos presupuestos aludidos, resulta importante abordar ahora en el presente considerando el tema preponderante de la presente instancia, es decir, la negativa de información por parte del Sujeto obligado a la petición génesis de información realizada por el ahora recurrente.-----

Para tal efecto, es menester tomar en consideración la manifestación vertida por el ahora recurrente, en el texto de su Recurso de Revocación, del cual, este Órgano Colegiado advierte que el sustrato del agravio argüido por el recurrente [REDACTED], el cual da origen al presente medio de impugnación, consiste en la negación de acceder a la información peticionada en virtud de encontrarse clasificada como reservada.- -

En efecto, resulta acreditado en autos, de manera específica, que el objeto jurídico peticionado a través de la solicitud de información número 21047, le fue negado al ahora recurrente en virtud de la clasificación de dicha información como reservada, que determinó la Autoridad Responsable; es decir, resulta hecho probado que en la respuesta obsequiada al peticionario, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, le informó que " *...que no es posible*

*proporcionar la información requerida, pues la misma se ubica dentro de los supuestos de clasificación prevista en el numeral 16, fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que refieren que : **Artículo 16. Podrá clasificarse como reservada por razón de interés público la información siguiente: ...VII.- Los expedientes derivados de procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio; ...XI. La que cause un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos;... Lo anterior a que la información se encuentra actualmente contenida en el trámite de un procedimiento administrativo que sigue la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, cuya difusión causaría un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención persecución de los delitos".** - - - - -*

Así pues, retomando el tema propuesto, por lo que refiera a la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, después de realizar un análisis exhaustivo de la misma, en la cual se niega el acceso a la información por parte del ahora recurrente, al aducir que la misma tiene el carácter de reservada, se desprende que, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, fue omisa en acompañar a la respuesta en comento, el acuerdo de clasificación a través del cual se expusieran los fundamentos legales y motivos por los cuales la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, determinó clasificar la información con tal carácter, así como el término de vigencia de dicha clasificación, contabilizado a partir de la fecha de generación de la información, atento a lo previsto por el último párrafo del ordinal 17 de la Ley de la materia. Circunstancia que en la especie no aconteció. No siendo suficiente la manifestación o sola mención del Titular de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado respecto al término de vigencia de dicha clasificación, y la contabilización de dicho término.- - - - -

Al respecto, es menester mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley de la materia, los Sujetos obligados, por conducto de su Unidad de Acceso, serán los responsables de clasificar la información pública por una sola ocasión, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de la materia. Esto es, mediante un acuerdo de clasificación de la información como reservada, fundado y motivado en el interés público, en el que deberá restringir el acceso a la información a partir de elementos objetivos y verificables en los que **pueda identificarse indubitadamente, que la información clasificada está comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;** esto es, mediante la prueba de daño con la que se acredite que con la liberación de la información se amenace el interés protegido a partir de elementos objetivos o verificables; y, que el daño que pueda producirse con la liberación de la misma, es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.-----

En ese sentido, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ente Obligado **se encuentra constreñido a expedir el acuerdo de reserva clasificatorio de la información y adjuntarlo a su respuesta emitida,** mediante el cual de manera fundada y motivada, se expongan los razonamientos lógicos-jurídicos por los cuales considera que la divulgación de la información generaría un riesgo inminente para el trámite del procedimiento administrativo que sigue la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas. Por lo anterior, se concluye válidamente que la respuesta obsequiada carece de una debida motivación dado que la Unidad de Acceso del sujeto obligado únicamente se limitó a fundamentar la negativa conforme al numeral 16 fracciones VII y XI de la Ley de la materia,

sin que se aportara a la respuesta obsequiada el acuerdo de clasificación aludido, a través del cual se expusiera la prueba de daño probable y real que pudiera causarse con la liberación de la información de referencia.-----

Lo anterior es así, ya que no es dable jurídicamente, aludir disposiciones legales sin relacionarlas a las hipótesis de hecho de que se traten, ni exponer las razones por las cuales dichas disposiciones legales resultan aplicables al caso concreto, toda vez que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un razonamiento lógico-jurídico por parte de la Autoridad Responsable para demostrar **la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.**-----

Ahora bien, es importante subrayar que, no obstante que la Autoridad Responsable en la respuesta obsequiada, no motivó debidamente la clasificación de la información solicitada con el carácter de reservada, toda vez que fue omisa en obsequiar al peticionario el acuerdo de clasificación respectivo, ello no implica necesariamente que la misma no deba ser susceptible de clasificarse con tal carácter.-----

En efecto, dado que el reconocimiento del derecho de acceso a la información en poder del Sujeto Obligado como derecho humano fundamental, implica la necesidad de garantizarlo a través de una protección adecuada, por ese motivo se analizará en sus términos el presupuesto de clasificación invocado por la Autoridad Responsable para reservar la información materia de litis, para efecto de valorar si la información que se solicita a través de la petición de información identificada con el número de folio 21047, tiene el carácter de pública, reservada o confidencial. - - -

Vistas las manifestaciones expuestas por el recurrente [REDACTED], resulta claro y evidente que **el motivo de su inconformidad se deriva de la ausencia de motivación en la resolución emitida por la autoridad responsable, misma que niega la información peticionada, arguyendo la clasificación de la misma como reservada;** y toda vez que este Colegiado se encuentra imposibilitado para determinar si efectivamente resulta procedente la clasificación de la información con el carácter de Reservada, toda vez que no se cuenta con el material documental que contenga el acuerdo de clasificación, tal y como lo sostuvo materialmente la Unidad de Acceso combatida; al respecto es menester mencionar que, si bien es cierto, como regla general, toda información que generen o posean los sujetos obligados, es pública de origen en los términos del numeral 6 relacionado con el diverso 9 fracción II de la Ley de la materia, igualmente cierto resulta que por **excepción**, la información pública puede clasificarse **temporalmente** como reservada, en términos de la ley en cita, siendo imprescindible subrayar que la reserva temporal no anula el derecho de acceso a la información pública, sino que establece una excepción justificada a su ejercicio, la cual, una vez transcurrido el término de reserva o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, podrá publicitarse su contenido a toda persona que así lo solicite, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga. - - -

En las condiciones apuntadas, se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato, previo a la formulación de la solicitud de información con el número de folio 21047, mediante acuerdo de clasificación al parecer de fecha 26veintiséis de Febrero del año 2015 dos mil quince, clasificó con el carácter de reservada, la información relacionada con "el contrato firmado con la empresa

██████████, *para la adquisición de Tablets*" tendiendo como base lo dispuesto por el artículo 16 fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispositivo legal que dispone que, en razón del interés público, se podrá clasificar como información reservada los expedientes derivados de procedimientos judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, o que cause perjuicios o entorpezca las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos.-

Al respecto se señala que, después de haber analizado en forma sistemática y exhaustiva las fracciones que comprenden el numeral 16 de la Ley de la materia, ello a la luz del requerimiento de la solicitud de información y de conformidad con las disposiciones y parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Órgano Resolutor advierte que, el documento petitionado por el ahora recurrente, consistente en "*el contrato firmado con la empresa ██████████, para la adquisición de Tablets*", tal y como sostiene la Autoridad Responsable, puede constituir información susceptible de clasificarse con el carácter de reservada, dado que dicho documento puede contener a manera enunciativa, información o datos relativos a quien o quienes se vieron involucrados en el proceso de adquisición de las "Tablets" y de publicitarse la información se pudiera entorpecer el procedimiento administrativo que se sigue en forma de juicio ante la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas, con motivo de la impugnación del procedimiento de licitación que da origen y sustento legal al contrato solicitado por el ahora recurrente. -----

Es menester establecer que, el artículo 6º sexto de nuestra Carta Magna consagra como garantía individual el derecho de

acceso a la información pública, empero, igualmente establece que por excepción, la información pública puede clasificarse como confidencial o temporalmente como reservada. Así pues, **en la vigente Ley de la materia, se establecen los supuestos de excepción en los que la información puede y debe ser clasificada, así como las diversas formalidades que deben concurrir para que dicha clasificación resulte legalmente válida y procedente.**-----

Sin embargo, en el asunto de marras resulta claro y evidente que dichas formalidades no fueron satisfechas, pues la conducta del Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado resultó contraria a **las atribuciones específicamente previstas a su cargo en las fracciones III y XII del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en virtud de que este Órgano Colegiado previo a resolver en definitiva, y en atención a que el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado al momento de rendir su informe no anexara al mismo el acuerdo de clasificación correspondiente; se ordeno requerir al Titular del Sujeto Obligado para efecto de que hiciera llegar el acuerdo de clasificación en virtud del cual, negó la entrega del objeto jurídico petitionado y así mismo acreditara con documentales idóneas la existencia de la información que le da contenido a dicho acuerdo de clasificación de información reservada; en respuesta a dicho requerimiento el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, lejos de entregar o negar la información materia de litis, fundamentando y motivando su resolución, la autoridad responsable se condujo de manera laxa y ambigua, limitándose a enunciar únicamente que "...el acuerdo de**

clasificación que solicita, se encuentra contenido en el oficio de respuesta a la solicitud 21047..."; manifestación que se desprende del oficio con referencia 291/UAIP/2015 a vistas a fojas 44 y 45 del expediente en que se actúa, **siendo omisa en pronunciarse de manera debidamente fundada y motivada, en relación al objeto jurídico petitionado**, circunstancia que inconcusamente supone una transgresión al Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy impugnante, pues no basta que el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, haya emitido resolución en la que indica la reserva de la información petitionada, expresando únicamente los preceptos legales en que ostensiblemente se fundamenta tal determinación, sino que además, inexcusablemente debió esgrimir las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan sido consideradas y sirvan de base para su determinación, estableciendo la adecuación pertinente entre los motivos aducidos y las normas aplicables (configuración de las hipótesis normativas).-----

En este orden de ideas resulta ineludible señalar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 37 y 38 fracciones III y XII de la Ley de la materia, **la atribución de clasificar la información corresponde de manera exclusiva a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado**, precisando que, en el caso de información clasificada con carácter de reservada, resulta imprescindible la emisión del conducente Acuerdo de Reserva, mismo que deberá estar fundado y motivado en el interés público, además de lo siguiente: I.- La información este comprendida en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia; II.- La liberación de la información de referencia amenace el interés protegido por la

Ley; o III.- El daño que pueda producirse con la liberación de la información sea mayor que el interés público de conocerla. - - - - -

En esta tesitura, **nuevamente quedan evidenciadas diversas contravenciones a las formalidades previstas en la Ley de la materia**, pues en el procedimiento de acceso a la información base del expediente en que se actúa, **la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, notificó al peticionario la clasificación de la información materia de litis, sin haberla tenido a la vista y en consecuencia sin haber efectuado sobre aquella el análisis pertinente que motivara tal determinación en términos del marco jurídico aplicable**, circunstancia que, por consiguiente, **derivó en la ausencia del conducente Acuerdo de Clasificación, debidamente fundamentado y motivado en el interés público, acorde a lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.** - - - - -

Así, como consecuencia de lo manifestado a supralíneas, y a la luz de las probanzas que obran en el sumario en cuestión, **el suscrito Consejo General determina que resulta fundado y operante el agravio esgrimido en la presente instancia, así como los diversos que resultaron manifiestos con motivo de la interposición del medio impugnativo, toda vez que la resolución otorgada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en atención a la solicitud identificada con el número de folio 21047 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, se encuentra emitida en contravención a los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de**

Guanajuato, y en discordancia a las formalidades previstas en la misma, además de carecer de motivación, así como de la debida fundamentación, circunstancias que inconcusamente vulneran el Derecho fundamental de Acceso a la Información Pública de la impetrante, y hacen inexcusable la revocación del acto recurrido en los términos y para los efectos que seguidamente se expresan.-----

En mérito de las circunstancias fácticas y jurídicas expuestas en el presente fallo jurisdiccional, mismas que fueron acreditadas con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe de Ley rendido por la autoridad y los anexos al mismo, documentales que concatenadas entre sí, resultan con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, el suscrito Consejo General determina que resulta fundado y operante el agravio argüido por el impetrante en su instrumento recursal, así como fundados y operantes los diversos que resultaron manifiestos con motivo de la interposición del mismo, por lo que se ordena **MODIFICAR** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 21047 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, **a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, emita y notifique nueva respuesta, en la que entregue o niegue el objeto jurídico petitionado, fundando y motivando cabalmente su**

resolución, observando diligentemente las formalidades y disposiciones contenidas en los artículos 17, 18, 37, 38 fracciones III y XII, y 42 de la Ley de la materia, precisando que, para el caso de información susceptible de ser clasificada como reservada, invariablemente deberá remitir al peticionario, en documental idónea, el conducente Acuerdo de Clasificación, que brinde certeza jurídica al solicitante respecto a la materia de la clasificación y el plazo establecido para la misma, (plazo que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, deberá computarse a partir de la generación de la información que dé contenido al Acuerdo); y finalmente, hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte de la impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena.- - - - -

Así pues, al resultar fundados y operantes los agravios de los que se ha dado cuenta en párrafos previos, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución, con las constancias y documentales descritas y valoradas a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **esta autoridad Resolutora determina modificar el acto recurrido,** que se traduce en la respuesta obsequiada el día 8 ocho de abril del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información con número

folio 21047 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, **resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 191/15-RRE**, interpuesto el día 9 nueve de abril del año 2015 dos mil quince, por el petionario [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a su solicitud de información identificada con el número de folio 21047 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se **modifica** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato en fecha 8 ocho de abril del año 2015 dos mil quince, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente [REDACTED], identificada con el número de 21047 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.**-----

TERCERO.- Se ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince

días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, **dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en el considerando cuarto**; hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.-Dese salida al expediente en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes.-

QUINTO.-Notifíquese de manera personal a las partes por conducto del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que con fundamento en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de ley en la fecha en que sea notificado a las partes. -----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 4.^a cuarta sesión ordinaria del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal

forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza,
Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos

VERSION PÚBLICA